

RECOMENDACIÓN No. 43/ 2017

Síntesis: Madre de familia de la ciudad de Chihuahua se quejó de que agentes ministeriales allanaron su vivienda para detener a su hijo, a quien le impidieron verlo. Días después, en la audiencia ante el juez, lo encontró lesionado y vinculado a proceso por un delito grave.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo se recomendó:

PRIMERA.- A Usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- Se agilicen las diligencias que correspondan en la carpeta de investigación identificada bajo el número "J" en la que aparece como víctima "B" por el delito que corresponda, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 322/2017
Expediente No. CJ GC65/2013

RECOMENDACIÓN No. 43/2017

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chih., a 02 de octubre de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-65/2013 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de "B". Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. *"Tal es caso que el día sábado 9 de marzo del presente año, aproximadamente como a las cuatro de la mañana me encontraba en mi domicilio con toda mi familia, mis hijos y mis nietos "C", "D", "E" todos de apellido "K" y "B", nos encontrábamos dormidos, fue cuando escuchamos ruidos muy fuertes y observamos a varias personas encapuchadas que rompían los candados de las puertas de mi casa, me quebraron los vidrios para entrar, una vez que entraron dijeron que eran ministeriales y nos preguntaron por unas armas, me decían que dónde las tenía, yo les respondí que miraran donde vivo, que no tenía ninguna arma, mientras tanto vi cómo le pegaron a mi hijo "D", un ministerial lo cacheteó y le aventaron un recipiente de un jarabe que era de una de mis nietas, empezaron a preguntar por uno de mis hijos, por "B", cuando mi hijo les dijo que era él, lo sacaron de la casa en bóxer y descalzo y un ministerial se llevó un pantalón, unos tenis de mi hijo y su cartera; cabe hacer mención que en ningún momento me mostraron una orden de aprehensión o de cateo, para ingresar a mi domicilio y detener a mi hijo, preocupada por lo anterior mi hija "C" le preguntó a uno de los ministeriales que a dónde se llevaban a su hermano, sin responder nada, sólo le dijeron que se callara y que no dijera nada; por lo que más tarde lo anduvimos buscando en diferentes estaciones, pero nos comentaron que si*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

se lo habían llevado los ministeriales, el único lugar donde podría estar es en la Fiscalía, por lo que al acudir ahí nos negaron que él estaba ahí, pero poco después recibimos una llamada de él, diciéndonos que estaba en la Fiscalía, yo le pregunté que cómo estaba, él me respondió que estaba bien, que no le habían pegado ni nada, también me pidió que si el domingo podría ir a visitarlo en el horario de visitas, por lo que acudí pero tardaron mucho en darme el pase en la Fiscalía, ya no lo alcancé a ver por qué lo trasladaron al CERESO. Lo vi hasta en la audiencia del juez, también estaban detenidos otros dos muchachos; ahí observé que habían golpeado a mi hijo en la cara del lado izquierdo, en el pómulo se veía claramente hinchado y de color rojo, su boca estaba muy hinchada, por lo que temo que mi hijo por miedo no me quiso decir que lo golpearon, porque yo vi su cara golpeada; después me enteré por la mamá de un muchacho que se llama "I", que le había dicho su hijo que los habían torturado los ministeriales a los tres, motivo por el cual acudo a estas oficinas a solicitar el apoyo de este organismo para que acuda un médico legista a revisar la integridad física de mi hijo por que no sé cómo está y pido que analicen e investiguen los hechos materia de queja, ya que el actuar de los ministeriales es ilegal y violatorio de los derechos humanos de mi hijo y de los míos, al haber entrado a mi domicilio sin una orden de cateo, para detener a mi hijo ilegalmente" [sic].

2. Oficio número FEAVID/UDH/CEDH/418/2013 de fecha 22 de abril de 2013, signado por el LIC. FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde informe de ley a los hechos de queja planteados por la impetrante, en lo medular expuso lo siguiente:

"...III Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado. (...)

3) En fecha 26 de febrero de 2013 se da inicio a la carpeta de investigación "F" con motivo de la denuncia presentada por "G" por el delito de secuestro cometido en su perjuicio".

4) En virtud de que existe una sospecha fundada de que los imputados han participado en un delito de los calificados como graves, aunado a que se tiene el riesgo fundado de que los imputados puedan sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público no pudo ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión correspondiente; el Ministerio Público emite orden de detención en caso urgente en contra de "H", "I" y "B", por su probable participación en el delito de secuestro con penalidad agravada, cometido en perjuicio de "G".

5) En fecha 08 de marzo del 2013, se gira oficio al agente de la Policía Estatal Única, investigadora, adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro a efecto de solicitarle ejecute la orden de detención emitida en contra de "H", "I" y "B" por su probable participación en el delito de secuestro.

6) En fecha 09 de marzo del 2013 el agente investigador de la Policía Estatal Única pone a disposición del Ministerio Público a "I" y "B", en donde en lo medular informan que detienen a "I" y esta persona les manifiesta conocer el domicilio de "B", por lo que proceden a trasladarse a dicho domicilio, en donde se estableció un operativo de

vigilancia en el sector, donde se tuvo a la vista a una persona que coincidía con los rasgos físicos proporcionados por “H”, aunado a que “I”, quien se encontraba a bordo de una unidad oficial, lo señaló como “B”, por lo que los agentes se identificaron plenamente con quien dijo llamarse “B” y le hicieron saber que se encontraba detenido por una orden de detención, por su probable participación en el delito de secuestro agravado y procedieron a poner a disposición del Ministerio Público a los imputados.

7) Obra dentro de la carpeta de investigación informe médico de integridad física, realizado en fecha 09 de marzo del 2013, por el Perito Médico Legista, en donde examina a “B”, determinando que presenta equimosis en región pectoral, con edema en mejilla y tórax; dichas lesiones son de las clasificadas legalmente como las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales.

8) Obra dentro de la carpeta de investigación declaración del imputado “B”, realizada de conformidad con lo establecido en el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el cual señala que la declaración debe video grabarse, debe ser rendida por el imputado de manera libre, voluntaria e informada, una vez que se le han informado sus derechos y ante la presencia de su defensor.

9) En fecha 10 de marzo del 2013 el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al delito de Secuestro pone a disposición del Juez de Garantía a los imputados “H”, “I” y “B”.

10) En fecha 11 de marzo del 2013 se lleva a cabo audiencia de control de detención de los imputados “H”, “I” y “B” en donde el Juez de Garantía una vez que conoce de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención, declara como legal la detención ordenada por el Ministerio Público.

11) En fecha 13 de marzo del 2013, se lleva a cabo audiencia de vinculación a proceso, en donde una vez que el Juez de Garantía tiene conocimiento de que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y ya que existe la probabilidad de que los imputados “I” y “B” lo cometieron, decreta auto de vinculación a proceso por el delito de secuestro con penalidad agravada...” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja firmada por “A”, misma que fue recibida en este Organismo, el día 14 de marzo de 2013, la cual fue debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 2 y 3).

4. Oficio No. FEAVOD/UDH/CEDH/418/2013, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esta Comisión Estatal el día 08 de mayo del 2013, por medio del cual se rinde informe en relación a los hechos materia de queja, información debidamente transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 16 a 21).

5. Acta circunstanciada de fecha 01 de julio de 2013, en la cual se hace constar comparecencia de "A", ante el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador de esta Comisión Estatal (foja 23).

6. Derivado del oficio CJ GC 374/2013, signado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador, mismo que fue dirigido al licenciado Carlos Daniel Gutiérrez, en su calidad de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número Tres, se obtiene certificado médico de ingresos, practicado el día 10 de marzo de 2013, al impetrante "B" (fojas 26 y 24).

7. Acta circunstanciada elaborada el día 20 de enero de 2014, por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador Ponente, diligencia en la cual hace constar, que estando constituido en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número Tres, entabló entrevista con el interno "B" (foja 28).

8. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicada el día 28 de junio de 2016, por la licenciada Gabriela González Pinedo, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, al interno "B" (fojas 34 a 39).

III.- CONSIDERACIONES:

9. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10. Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley que regula a esta Comisión, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de "A", quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

12. La reclamación hecha por "A" ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consiste en varios hechos, como lo son la ilegalidad en el cateo realizado en la vivienda del impetrante así como su detención, de igual forma por el trato que refirió haber sufrido por parte de los agentes captores. Primeramente se procede a dilucidar sobre el hecho referido por "A" y "B", en el sentido de que el día 09 de marzo

de 2013, siendo aproximadamente las 04:00 a.m., estando en su domicilio, ingresaron de forma violenta varias personas a su vivienda, quienes dijeron ser ministeriales, llevándose detenido a "B", precisando los quejosos que en ningún momento les fue presentado ninguna orden de cateo.

13. Del informe rendido por la autoridad, mismo que fue recibido el día 08 de mayo del 2013, en esta Comisión Estatal, información que fue trascrita en el punto dos de la presente resolución, se confirma el hecho de que personal de la Fiscalía General del Estado, realizaron la aprehensión de "B", refiriendo entre otras cosas lo siguiente: *"en virtud de que existe una sospecha fundada de que los imputados han participado en un delito de los calificados como graves, aunado a que se tiene el riesgo fundado de que los imputados puedan sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público no pudo ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión correspondiente; el Ministerio Público emite orden de detención en caso urgente en contra de "H", "I" y "B", por su probable participación en el delito de secuestro con penalidad agravada..."* [sic]. Sin detallar circunstancias de tiempo, lugar y forma, se da a conocer que "B" fue detenido el día 09 de marzo de 2013, pues lo único que menciona la autoridad es, que al llegar al domicilio del impetrante, éste fue detenido.

14. Como es de apreciarse la discrepancia entre los hechos vertidos en la queja y la declaración de "B", respecto al informe rendido por la Fiscalía, en el sentido de que los primeros afirman que la fiscalía, en fecha 09 de marzo del 2013, sin mediar orden de aprehensión, ni cateo, entraron al domicilio de los impetrantes, donde se encontraba "B" y éste fue detenido. A efecto de establecer un equilibrio en la investigación, corresponde a los servidores públicos involucrados, remitir a este Organismo, la información detallada respecto a los hechos motivos de la queja, debiendo hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnado y si efectivamente existieron, debiendo acompañar la documentación que refuerce lo informado.

15. En este sentido, el informe que rinda la autoridad, debe ser acompañado por la documentación que acredite su dicho, como lo es, parte informativo, certificado de integridad física y acta de entrega ante el representante social, entre otros, lo anterior encuentra sustento en lo establecido por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues el propio numeral referido, percibe a la autoridad, que la falta de documentación que apoye al informe, además de la responsabilidad respectiva, se tendrán por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

16. Los hechos materia de la queja no fueron desvirtuados, pues sólo fueron contestados parcialmente por la autoridad, aunado a lo anterior, la autoridad no acompañó en su respuesta la documentación que acredite el informe, por lo cual se tienen por ciertos los hechos establecidos en la queja, de conformidad con el artículo mencionado. Asimismo, el fundamento expuesto por la autoridad, en el sentido de que la detención que se ejecutó en contra de "B", se fundamentó en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo como no se acompaña la documentación donde conste la orden de detención en caso de urgencia,

para este Organismo existe altas probabilidades de que los hechos acaecieron como lo relataron los impetrantes, en el sentido de que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ingresaron a su domicilio sin orden expedida por autoridad competente, y en el interior del inmueble procedieron a la detención de “B”.

17. En lo que respecta a la presunta violación al derecho a la integridad física, “A” refirió que vio a “B” en audiencia judicial y observó que presentaba golpes en la cara del lado izquierdo, el pómulo se veía claramente hinchado y de color rojo, su boca estaba muy hinchada. Asimismo, en la declaración de “B”, ante el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador de este Organismo, señala que a él y a otras dos personas los esposaron y que les dieron de patadas, les pusieron bolsa en la cabeza y una garra mojada para que no respiraran, con el fin de que se declararan culpables de un secuestro, refiriendo además, que lo amenazaron con hacerle daño a su familia y por eso se declaró culpable.

18. Respecto a estos hechos, la Fiscalía General del Estado en su informe argumenta precisamente en el punto siete (foja 17), que el detenido manifestó haberse golpeado y lastimado en mejilla y tórax y que estas lesiones son clasificadas como las que no ponen en peligro la vida, y tardan en sanar en menos de 15 días. Considerando importante mencionar, que la autoridad refiere haber iniciado carpeta de investigación número “J”, para esclarecer los hechos que originaron las lesiones que presentaba el impetrante.

19. Si bien, la autoridad señala que las lesiones y golpes sufridos por “B”, fueron golpes que él mismo se realizó, no existen evidencia que nos lleven a concluir que así fue, pues como quedó precisado anteriormente, la autoridad tiene la obligación de proporcionar a esta Comisión, la información y documentación sobre los hechos controvertidos, y en este caso se debió describir si fue necesario ejercer la fuerza, para lograr el sometimiento del detenido, o bien, describir en el parte informativo, que la persona detenida presentaba las lesiones mencionadas.

20. Lo anterior es así, al considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si la autoridad es incapaz de demostrar que estos agentes no incurrieron en las conductas descritas por los impetrantes, resultando aplicable los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Niños de la Calle vs. Guatemala,² en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, en su párrafo 170.

21. Aunado a lo anterior, se tiene el resultado de la Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicado por la licenciada Gabriela González Pinedo, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, en que concluye que: *“...“B”, presenta datos compatibles con F43.1 trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por un daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la actividad provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que*

² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_32_esp.pdf.

los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan... [sic] (fojas 34 a 39).

22. En consecuencia, de la investigación realizada se revelaron elementos suficientes para acreditar que “B” sufrió malos tratos, tanto físicos como mentales, con fines de investigación; más aún porque dicha convicción no fue desvirtuada por la autoridad, por la Fiscalía General del Estado.

23. De tal manera, que las afectaciones a la integridad personal comprenden una amplia gama de posibilidades, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que éstas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto. Así, debido a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados infames, esta prohibición ha llegado a ser considerada incluso como una norma de *jus cogens*, así como un derecho absoluto que por su propia naturaleza está exento de cualquier negociación.³

24. Para este Organismo, los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado atentaron contra los derechos a la integridad, seguridad personal y trato digno de “B”, transgredieron con ello lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 20, apartado A, inciso II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

25. En ese tenor este Organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de “B”, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción

³ En este sentido, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, ‘lucha contra el terrorismo’ y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas [...] Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional”. Véase Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de julio de 2004, párrafos 111 y 112.*

I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "B".

26. Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

27. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados derechos fundamentales de "B" específicamente el derecho a la integridad física, por parte de los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que participaron en los hechos materia de la presente queja.

28. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- Se agilicen las diligencias que correspondan en la carpeta de investigación identificada bajo el número "J" en la que aparece como víctima "B" por el delito que corresponda, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E